



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 712

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

#### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.*

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidentes

Senado de la República

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **Objeciones Presidenciales por inconveniencia**, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

##### DEL TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley inició su trámite en la honorable Cámara de Representantes, habiendo sido radicado bajo el número 078/08 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2008. La autoría de la iniciativa corresponde al honorable Representante *Buenaventura León León*.

El primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara se surtió el 4 de noviembre de 2008. El texto definitivo del primer debate aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 239 de 2009, en la cual también aparece publicado el informe de ponencia para segundo debate.

El segundo debate se surtió el 18 de junio de 2009 y el texto definitivo de la misma aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 562 de 2009. Este texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes consta de seis (6) artículos.

Tanto para el primero como para el segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, como ponente único actuó el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, quien actúa como conciliador en esta diligencia.

##### DEL TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En la Comisión Séptima del Senado, para actuar como ponentes fueron designados los honorables Senadores Alfonso Núñez Lapeira y Ricardo Arias Mora.

El primer debate en la Comisión Séptima del Senado se surtió el 13 de octubre de 2009 y el texto definitivo de ese debate se encuentra publi-

cado en la *Gaceta del Congreso* número 1178 de 2009. El informe de ponencia para el segundo debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1314 de 2009.

El segundo debate se surtió el día martes 15 de junio de 2010. El texto definitivo aprobado por esta plenaria consta de seis (6) artículos.

El proyecto de ley se remitió para su respectiva sanción presidencial el día 7 de julio del año 2010 y fue devuelto por el Gobierno el día catorce (14) de julio con su respectiva objeción, encontrándose de esta manera dentro del término previsto para hacerlo, según lo establecen los artículos 166 de la Constitución Nacional y 198 de la Ley 5ª de 1992, que, para el caso que nos ocupa, es de seis (6) días.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad la objeción presentada por el Gobierno Nacional obedece a razones por inconveniencia y se funda en las siguientes consideraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos en el mismo orden, así:

“a) Respecto del artículo 1º del proyecto de ley

El proyecto de Ley dispone que cuando la situación de desastre, calamidad pública o emergencia sea declarada como medida preventiva para las familias que se encuentran ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, se hará con cargo a las bolsas concursales. (Convocatorias). Sin embargo, no preceptúa con cargo a qué fondo de recursos públicos se debe atender a las familias rurales que han perdido la totalidad de su vivienda o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia”.

Sea lo primero anotar que el artículo 1º del proyecto no corresponde a lo mencionado en el escrito de objeciones presentado por el Gobierno Nacional a través de los ministros de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No obstante, nos pronunciaremos de fondo sobre el enunciado de la objeción, manifestando que el párrafo del artículo 3 del proyecto de ley objetado prevé que “...esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989”.

Como se puede observar, el proyecto de ley sí preceptúa con cargo a qué recursos públicos se debe atender a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda, o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia.

“b) Respecto de los artículos 2º y 3º del proyecto de ley

Con los requisitos para acceder al subsidio consagrados en el artículo 2º y sobre los beneficiarios en el artículo 3º del proyecto de ley, se abre la posibilidad de que existan postulaciones individuales, lo cual hace financieramente inviable el seguimiento y la interventoría para garantizar su adecuada ejecución, puesto que el valor asignado para esta clase de conceptos por vivienda cubre máximo una sola visita. Ahora bien, actualmente es requisito que los proyectos tengan como mínimo cinco hogares beneficiarios del subsidio para poderse desarrollar, en atención a que los costos administrativos de evaluación de proyectos, interventoría y seguimiento son muy elevados, ya que son zonas rurales que normalmente quedan bastante alejadas de los centros urbanos.

En el párrafo 1º del artículo 2º se establece que se podrán adelantar trámites de postulación y asignación de recursos con un informe local de prevención y atención de desastres, debiendo obtenerse refrendación del Comité Regional y de la Dirección de Prevención del Riesgo del Ministerio del Interior. Al respecto, es necesario manifestar que es inconveniente el proceso de asignación de los subsidios con el informe inicial del Comité Local de Atención y Prevención del Desastre, puesto que este puede sufrir variaciones y provocar una falsa expectativa y dejar por fuera hogares que hayan sido verdaderamente afectados.

En relación con lo señalado en el inciso 4º del artículo 3º, se considera inconveniente dejar la posibilidad de que grupos familiares que sean propietarios de otros inmuebles en el territorio nacional puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, puesto que precisamente el espíritu de los subsidios es ayudar a aquellas personas más necesitadas y en situación de indefensión, situación que no se presentaría sobre aquellas personas que tienen una o más propiedades a su nombre”.

Esta objeción se fundamenta en los principios y postulados generales para la asignación de subsidios de vivienda rural, sin tener en cuenta la razón de ser fundamental del proyecto, que es atender en forma oportuna, eficaz y eficiente a los hogares afectados por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en alto riesgo. Precisamente esta condición es la que obliga al Estado a tomar acciones extraordinarias y adecuadas para atender las necesidades apremiantes de la población más vulnerable, que es la afectada en estos casos. No se puede olvidar

que la finalidad del proyecto es evitar que los excesivos trámites burocráticos y las complicadas consideraciones presupuestales que rigen en el actual procedimiento de asignación de recursos para el otorgamiento de subsidios para vivienda rural hagan que la reacción del Estado sea tardía y no permita mitigar el impacto causado por un desastre natural, calamidad pública o emergencia. Además, algunos de los argumentos planteados por el Gobierno Nacional pueden plasmarse en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le asiste al Ejecutivo.

Por las razones aquí expuestas consideramos que no se puede aceptar la objeción antes descrita.

“c) Respetto del artículo 5°

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 1160 de 2010, la materialización del subsidio se garantiza mediante informe positivo presentado por un interventor, el recibo a satisfacción de las obras, mediante acta de terminación y entrega de obras y la respectiva protocolización del título de la nueva vivienda o la mejora, resultando insuficiente lo señalado en el proyecto, en cuanto al certificado de aplicación de subsidios de vivienda, puesto que este por sí solo no garantiza una debida aplicación del subsidio.

Adicional a lo anterior es importante señalar que el proyecto resulta inconveniente porque la materia de que trata se encuentra regulada en el Decreto 2480 de 2005, modificado por el Decreto 4587 de 2008, el cual “establece las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S.A. a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda”.

Teniendo en cuenta que la reglamentación existente actualmente define las condiciones de acceso y aplicación del subsidio, las cuales son todas condiciones cambiantes, producto de distintas variables, como la implementación de nuevos mecanismos para promover el acceso a la vivienda, la creación de nuevas modalidades de subsidio, la disponibilidad presupuestal de las entidades otorgantes del subsidio, entre otros, elevar a rango de ley algunas de estas disposiciones hace que pierdan la posibilidad de ser modificadas y adaptadas a las dinámicas, necesidades y programas propios de la Administración Pública, restando flexibilidad a las políticas de atención en vivienda a la población afectada como consecuencia de desastres naturales. Así mismo, con el citado proyecto se dejarían de tratar temas relevantes que consagraban los decretos señalados, y que actualmente se aplican con buenos resultados”.

Con relación a este punto de las objeciones, debemos manifestar que el mismo tampoco puede ser de recibo si se tiene en cuenta, en primer lugar, que en la parte final del artículo 5° del proyecto, que habla del *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda*, se establece *que para la expedición de dicho certificado deben haber sido recibidas las obras y presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto*.

De otra parte, con el argumento presentado por el Gobierno en relación con la existencia de Decretos que regulan la materia, se desconoce de manera flagrante la potestad que tiene el Congreso de la República, consagrada en el artículo 150 de la Constitución Política, para expedir las leyes, las cuales, como en este caso, corresponden a la realidad que vive y afronta la sociedad, en este caso la población más vulnerable de la misma.

Como ya se dijo anteriormente, en caso que el Gobierno Nacional considere que algunos de los aspectos contemplados en el proyecto de ley deban ser desarrollados o regulados de alguna manera, puede para el efecto hacer uso de la potestad reglamentaria que le otorgan la misma Constitución y la ley.

Finalmente, no encuentra esta Comisión inconveniente alguno en que se modifique la competencia del Banco Agrario de Colombia S.A. en la ejecución de soluciones de vivienda de interés social en el sector rural, cuando se trate de atender a la población afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Cordialmente,

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República;  
*Buenaventura León León,*  
Representante a la Cámara.

#### PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe, negando las **Objeciones Presidenciales al proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Cordialmente,

*Hernán Andrade Serrano,*  
Senador de la República;  
*Buenaventura León León,*  
Representante a la Cámara.

## TEXTOS APROBADOS

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2010 SENADO**

*por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, mediante el sistema de la cooptación, de listas elaboradas por ellas con candidatos que directamente postulen y los que presenten Decanos de Facultades de Derecho de Universidades oficialmente reconocidas, Juntas Directivas de Asociaciones o Colegios de Abogados, Direcciones de Carrera Judicial y de Fiscalía General de la Nación.*

Artículo 2°. Este Acto Legislativo regirá desde la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2010 Senado**, *por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Co-*

*lombia*, según consta en la sesión del día 8 de septiembre de 2010 - Acta número 09.

Ponente:

*Roberto Gerlén Echeverría*

El Presidente,

*Eduardo Enríquez Maya*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil*

### CONTENIDO

Gaceta número 712 - Jueves, 30 de septiembre de 2010 SENADO DE LA REPÚBLICA	Pág.
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.....	1
TEXTOS APROBADOS	
Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto legislativo número 07 de 2010 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 231 de la Constitución Política. ....	4